



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01319-00
CUADERNO: 1

**POR MEDIO DE LA CUAL DECLARAR EN FIRME E IRREVOCABLE,
EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LA SEÑORA:
LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA.**

El suscrito Juez, en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 82 numerales 14 y 15, y 53 numeral 5 del Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, actuando conforme al interés superior del niño SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA, identificado con NUIP 1.029.153.308 e Indicativo Serial No. 152479426, por medio del presente proveído, DECLARA EN FIRME E IRREVOCABLE EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, otorgado por la señora LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA, identificada con la CC 1.010.009.758, expedida en Soacha, en calidad de progenitora del niño mencionado, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de diciembre de 2015, el colegio Claretiano, deja a disposición a la niña LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA, de 14 años, la cual no tiene un adulto responsable, quien refiere que no convive con la progenitora FLOR DIVA BAUTISTA, desde hace más de 7 años; agrega que convivía con su padre HEVER LUGO, hasta hace un mes, pero como no se entendía con la señora de él, se fue de la casa a



donde un tío, del cual no sabe la dirección, que vive en la Paz de Bosa, sin embargo, el colegio ha realizado diferentes estrategias para ubicar al tío y no ha sido posible, la dirección reportada en el colegio, ya no es donde vive la familia, al igual que los números telefónicos, hoy la niña aportó otro número telefónico 6081717, pero nadie contesta y el otro número reportado es 3143101119, del señor Giovanni Montaña. Se deja constancia que, al revisar en el sistema, se encuentra otra Petición 14055483, la cual ingresó por información con trámite, direccionada a la trabajadora social, el 5 de mayo de 2014, pero aún no ha sido verificada, teniendo en cuenta lo expresado por el colegio se recibe el caso y se direcciona al equipo de reparto."(sic).

Se procede a realizar verificación de derechos, teniendo en cuenta el vínculo, a favor del niño SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA, con los siguientes resultados: Concepto valoración Trabajo Social, realizada el 30 de diciembre de 2015: "El niño recién nacido Samuel David Lugo Bautista de 17 días, con bajo peso al nacer, al parecer pertenecía a tipología familiar presunta extensa paterna que la integraba su progenitora la adolescente Laura Camila Lugo Bautista (15 años de edad, antecedentes de consumo de SPA, problemas de comportamiento, habitabilidad en calle, hurto, desescolarizada, el presunto padre el adolescente Sebastián David Arévalo Barbosa (15 años de edad, con antecedentes de consumo de Spa y proceso en Creer SIM 6068201116), no es claro su dinámica familiar, si es evidente el alto riesgo social del niño en cuidado de sus padres adolescentes por lo anteriormente referido.

SAMUEL DAVID de 17 días de edad, que nació 13 de diciembre de 2015, con pobres controles prenatales, nace a las 38 semanas de gestación, con dx de desnutrición aguda severa, riesgo de bajo peso, prematuro, pobre controles prenatales, madre adolescente consumidora de spa, alto riesgo social y pobre red extensa materna (trae epicrisis, controles médicos, carnet de vacunas, etc.)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el recién nacido Samuel David Lugo Bautista de 17 días de edad debe ingresar a ICBF bajo la modalidad de Hogar sustituto, por el Alto riesgo Social, tendría sus derechos vulnerados en cuidado de sus padres adolescentes, amenazado su integración personal, derecho a la vida, salud, ambiente sano, no cuenta representante legal y pobre red extensa garante que pueda asumir su cuidado." (Sic)



1.2. El día 19 de abril de 2016, mediante audiencia de pruebas y fallo, Resolución 069, se decretó, como medida restablecimiento de derechos a favor del niño SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA, la ubicación en familia extensa, en cabeza de su tía por línea materna, la señora YANETH LUGO HERNÁNDEZ.

1.3. El 8 de marzo del 2018, la adolescente LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA, en diligencia, OTORGÓ el consentimiento para la adopción en favor de su menor hijo SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA, el cual fue considerado inválido por el comité de adopciones de la Regional Cundinamarca, al contar con vicios de procedimiento, al igual que la actuación surtida, por la Defensoría, por lo que fuera devuelta a dicha entidad, a fin de subsanar los yerros cometidos.

1.4. La Defensora de Familia del Centro Zonal Soacha, avoca conocimiento de la historia de atención del niño SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA, el día 31 de diciembre de 2018, ordenando seguimiento por parte del equipo psicosocial, el cual se adelanta el 03 de enero de 2019, encontrando plena garantía de derechos, así las cosas se tramita solicitud de adopción por parte de los señores YANETH LUGO HERNÁNDEZ, en calidad de tía por línea materna del NNA y su esposo MIGUEL AUGUSTO PENAGOS VARGAS.

1.5. Posteriormente y el 9 de mayo de 2019, la Defensoría de Familia del centro Zonal Soacha, recibió en segunda oportunidad el mencionado consentimiento a la señora LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA, mismo que fuera devuelto, nuevamente, por el Comité de adopciones de la Regional Cundinamarca, al considerar que había operado la pérdida de competencia por parte de la Defensoría mencionada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.6. Como consecuencia de lo anterior, el día 07 de noviembre de , mediante oficio, la Defensora de Familia del Centro Zonal Soacha del ICBF, remite las actuaciones por pérdida de competencia al Juez de Familia de Soacha (Reparto), a fin de definir la situación jurídica del menor; lo cual no se llevó a cabo vencido el correspondiente término; trámite que fuera asignado al Juzgado Doce de Familia de esa municipalidad, quien, a su vez, remitió las diligencias, para que fuera repartida en entre los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, al carecer de competencia, atendiendo al domicilio actual del menor.

1.7. El 20 de enero de 2020, este Despacho, profirió auto mediante el cual: 1. Avocó el conocimiento de las diligencias, 2. Dispuso



mantener como medida la ubicación en medio familiar a cargo de la tía materna, 3. Se decretaron pruebas y, 5. Se ordenó correr traslado de la actuación a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para lo de su cargo.

1.8. El 07 de febrero de 2020, la Defensora de Familia adscrita al Despacho, emite concepto, solicitando se decrete la nulidad de la actuación, a partir de la fecha en que operó la pérdida de competencia y solicitó resolver la situación jurídica del NNA.

1.9. El 10 de febrero hogaño, este estrado Judicial emite auto, decretando la nulidad de todo lo actuado, a partir del acto administrativo de fecha 09 de febrero de 2019; no obstante, en aplicación del Art. 138 del C. G. del P., se dispuso que la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

1.10. El 15 de marzo de 2020, mediante el Art. 1º del Acuerdo PCSJA20-11517, de esa misma fecha, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia generada por el virus del Covid-19.

1.11. Mediante auto del 15 de mayo del 2020 y luego que el CSJ habilitara los términos para determinados asuntos en el área de Familia, entre ellos, los restablecimientos de derechos, este Juzgado programó la hora de las 11.00 a.m. del 29 de mayo del 2020, como fecha para adelantar diligencia de consentimiento para la adopción del menor SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA, dentro de la presente actuación.

1.12. En la fecha y hora señalados, se dio apertura a la diligencia, la cual inició con la socialización por parte de la Defensora de Familia y el Trabajador Social del Despacho del Artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, lo dispuesto en la sentencia T-510 y los lineamientos establecidos para el proceso de adopción, respecto de su menor hijo con la señora LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA, garantizando, así, sus derechos a la libre decisión y voluntad frente al otorgamiento del consentimiento, para el cual se convocó la misma.

II. CONSIDERACIONES



Conforme lo establecido en el Art. 66 del Código de la Infancia y Adolescencia, el consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad, el cual, se debe efectuar ante la autoridad competente para que sea válido, debe estar exento de error, fuerza y dolo, tener causa y objeto lícitos, haber sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión, a su vez, para que sea idóneo constitucionalmente, quien da el consentimiento, debió haber sido debida y ampliamente informado, asesorado y tener la aptitud para otorgarlo, lo que implica que debe haberlo efectuado, pasado un mes después del día del parto.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer, ni el que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del mismo hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Por último, es de resaltar, que el consentimiento para la adopción, podrá ser revocado, dentro del mes siguiente al día de su otorgamiento, so pena de tornarse definitivo, lo que dará paso a la terminación de los derechos de patria potestad de que es titular el otorgante sobre su hijo y a que se continúe con el respectivo trámite para que sea entregado en adopción a otra familia.

En el caso sub-judice, se tiene que el consentimiento otorgado por la señora **LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA**, en favor del menor **SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA**, atiende las estipulaciones del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, habida cuenta de que se encuentra exento de error, fuerza y dolo, además, tiene causa y objeto lícitos, a su vez, es ella quien ostenta, únicamente, los derechos de patria potestad sobre el menor en mención, puesto que no se encuentra reconocido por el progenitor; el mismo, se otorgó ante este fallador, siendo la autoridad competente, tras la pérdida de aquella, por el Defensor de Familia del ICBF, además de haber sido ampliamente informada respecto de la norma en cita, lo dispuesto en la sentencia T-510, los lineamientos establecidos para el proceso de adopción frente a su menor hijo y la revocabilidad de que era susceptible dentro del mes siguiente a su otorgamiento, lo que se llevó a cabo por parte de la Defensora de Familia y el Trabajador Social del Despacho, garantizándose, plenamente, sus derechos a la libre decisión y voluntad, frente a su otorgamiento, el menor ya



superó el mes de nacido, lo que hace que sea idóneo, constitucionalmente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya feneció el término con el que contaba la otorgante, para su revocatoria, el mismo quedó en firme el día 30 de junio de 2020, con lo que da paso a la terminación de los derechos de patria potestad de que es titular sobre su hijo y a que se continúe con el respectivo trámite, para que sea entregado en adopción a otra familia.

Los anteriores planteamientos, llevan este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponde y declarar en firme el consentimiento para la adopción otorgado en favor del NNA precitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en FIRME E IRREVOCABLE el consentimiento otorgado por la señora **LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA**, identificada con la CC. 1.010.009.758 expedida en Soacha en calidad de progenitora, para la adopción, de su hijo **SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA**, identificado con NUIP 1.029.153.308 y registrado bajo el Indicativo Serial No. 152479426.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de los derechos de patria potestad de que es titular sobre su hijo menor **SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA** a la señora **LAURA CAMILA LUGO BAUTISTA**, conforme lo establecido en el artículo 108, inciso segundo del Código de Infancia Y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la anterior determinación, en el libro de varios y en el Registro Civil de Nacimiento del menor **SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA**, identificado con NUIP 1.029.153.308 y registrado bajo el Indicativo Serial No. 152479426, para lo cual se ordena OFICIAR a la Registraduría de Antonio Nariño – H San José- de la ciudad de Bogotá, anexando copia auténtica de esta Sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas al Despacho.

QUINTO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen, cumplido lo anterior. **OFÍCIESE.**

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **059**

HOY: **Agosto 31 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria